



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. **100**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6
DEMANDADO	COMPETENCIA LABORAL LTDA NIT 900.080.888-1 COOPERATIVA MULTIACTIVA FORTALECER NIT 900.058.677-0 NELSON FABIAN CANDANOZA C.C. 8.721.898 LUCELLY MAQUILLON ROMERO C.C. 29.113.308
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00057-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 900.080.888-1, contra de COMPETENCIA LABORAL LTDA NIT 900.080.888-1, COOPERATIVA MULTIACTIVA FORTALECER NIT 900.058.677-0, NELSON FABIAN CANDANOZA C.C. 8.721.898, LUCELLY MAQUILLON ROMERO C.C. 29.113.308, en calidad de deudores.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

A través de apoderada judicial, indicó la parte demandante que La sociedad Competencia Laboral LTDA, en calidad de tomador y garantizado, suscribió dos contratos de seguros de cumplimiento de disposiciones legales con Seguros del Estado S.A., en calidad de aseguradora, los cuales se instrumentaron mediante las pólizas N. 45-43-101002131 y 45-43-101002369, donde funge como asegurado y beneficiario los trabajadores en misión al servicio de Competencia Laboral LTDA.; y, fueron garantizados el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido, indemnización moratoria seguridad social y demás acreencias laborales de los trabajadores en misión en caso de iliquidez de la empresa Competencia Laboral LTDA.

Para los fines de los contratos de seguro, la vigencia de la Póliza N. 45-43-101002131 fue desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y la vigencia de la Póliza 45-43-101002369 fue desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

A título de contragarantía y como presupuesto acordado por las partes para la celebración de los contratos de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, la sociedad Competencia Laboral LTDA, suscribió el pagaré No CAPJ-479593-45-14, a favor de Seguros del Estado S.A.; pagaré, que fue debidamente suscrito por el señor Nelson Fabián Candanoza en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Competencia Laboral LTDA.; también, por la señora Lucelly Maquillón Romero en nombre propio y como

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

representante legal de la Cooperativa Multiactiva Fortalecer, de manera que las dos personas naturales y las dos personas jurídicas se obligaron frente a Seguros de Vida del Estado S.A.

En las instrucciones del pagare N. CAPJ-479593-45-14 se acordó que la suma con la que se llenarían los espacios en blanco del título valor, sería el monto que Seguros del Estado S.A., pague por razón de la afectación de cualquier póliza en la que se demuestre como responsable del siniestro al tomador de la misma.

Mediante Resolución N. 2017002009 del 25 de octubre de 2017, el Ministerio de Trabajo declaró el siniestro y ordena hacer efectiva la póliza N. 45-43-101002131 por la suma de \$136.448.830, contra dicha Resolución Seguros del Estado S.A. presento controversia; y, mediante Resolución N. 2017002084 del 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Trabajo adiciona la Resolución N. 2017002009 del 25 de octubre de 2017, se incluyen más trabajadores y se ordena hacer efectiva la Póliza N. 45-43-101002369 por la suma de \$191.064.918, contra dicha Resolución Seguros del Estado S.A. presento controversia; y a través de la Resolución N. 2018000197 del 23 de enero de 2018, se resuelven los recursos de reposición ordenando adicionar la Resolución N. 2017002009 del 25 de octubre de 2017 en el sentido de ordenar hacer efectivas las pólizas N 45-43-101002131 (se incluye) y 45-43-101002369 y modifica el valor de la suma de \$189.594.861 y se concede el recurso de apelación.

Resueltos los recursos de apelación y después de elaborada la liquidación, mediante Resolución N. 2018002362 del 3 de julio de 2018 se declara el siniestro y se hacen efectivas las pólizas N.45- 43-101002131 y 45-43-101002369 por la suma de \$203.500.374, contra dicha resolución Seguros del Estado S.A., presento inconformidad.

Mediante Resolución N. 2018003428 del 24 de septiembre de 2018, se resuelve recurso de reposición interpuesto y se modifica el artículo primero de la Resolución N. 2018002362 del 3 de julio de 2018, ordenando hacer efectivas las pólizas 45-43-101002131 y 45-43-101002369 por la suma de \$203.615.868, la misma quedo en firma al no prosperar el recurso de apelación.

Mediante comité secundario del 24 de enero de 2019 se aprobó el pago afectando de manera proporcional, las pólizas N. 45-43-101002131 y 45-43-101002369 es decir cada una por un valor de \$101.750.187.

El señor David Alejandro Claros Hernández en representación de los trabajadores presento las respectivas reclamaciones_ que ascendieron a la suma \$ 181.990.442.

Seguros del Estado S.A., una vez allegaron toda la documentación requerida procedió a cancelar la suma de ciento ochenta y un millones novecientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$181.990.442) en dos pagos, uno de \$58.741.061 y otro de \$123.249.381 como se puede constatar en la paz y salvos suscritos por el señor David Alejandro Claros Hernández

Las sociedades Competencia Laboral LTDA, Cooperativa Multiactiva Fortalecer y los señores Nelson Fabián Candanoza y Lucelly Maquillón Romero, se constituyeron en deudores de Seguros del Estado S.A. al aceptar y suscribir, el día 22 de enero de 2014, el pagaré No. CAPJ479593-45-14, por la suma de ciento ochenta y un millones novecientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$181.990.442).

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada se comprometió a pagar por concepto de intereses de mora, la tasa máxima legal permitida.

Los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación desde el 12 de febrero de 2020 dado que no pagó el valor correspondiente al capital del pagaré No. CAPJ-479593-45-14.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la sociedad Competencia Laboral LTDA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Seguros del Estado S.A., la cual consta en la Escritura Pública No.2869 del 6 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-739073

La obligación demandada es clara, expresa y actualmente exigible.

DE LAS CONSTESTACIONES A LA DEMANDA

La presente demanda ejecutiva fue notificada a los demandados, a través de curador Ad-Litem, y fue debidamente contestada en los siguientes términos:

Luego de tener por no cierto unos hechos, indicar que no le constan otros, manifestó que se oponía a las pretensiones y solicita se declare probada las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA, excepciones éstas que fueron incoadas de manera nominal, careciendo de sustento o motivación, cada una de ellas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, además de las formalidades y ritualidades se encuentran acreditadas en el presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el título valor aportado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser cobrado ejecutivamente en contra de quien lo suscribió.

Además, deberá establecerse si efectivamente se configuran los presupuestos legales para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-Litem de la parte demandada, de acuerdo a la prueba documental aportada y los interrogatorios de parte practicados.

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN - CASO CONCRETO.

SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4º del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 442 del C.G.P., en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

Sea lo primero advertir que, el pagare pagaré No CAPJ-479593-45-14, constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debieron pagar los deudores, siempre y cuando el contrato de título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T 747 de 2013.
a.c.t.

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de un título valor denominado como pagaré No CAPJ-479593-45-14, obrante en el cuaderno principal por valor de \$ 181.990.442 M/cte.

El Estatuto Mercantil establece como requisitos generales del pagaré: la firma del creador y la mención del derecho incorporado y como requisitos específicos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Encuentra el Juzgado que EL PAGARÉ presentado como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser considerada TÍTULO VALOR a la luz del derecho cambiario, pues cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 Código de Comercio, y con los específicos para el tipo de título valor de que se trata.

El Curador Ad-Litem de la parte demandada, frente a las pretensiones de la demanda, ha propuesto en su contestación las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA INNOMINADA".

Frente a las excepciones presentadas por el curador Ad-Litem de los demandados de Cobro de Lo no Debido, Inexistencia del Título Ejecutivo y la Innominada, fueron simplemente enunciadas, pero no fueron sustentadas; este hecho hace que en una función garantista del Despacho, se tomara esta oposición como una simple oposición como lo denomina (Reyes Echandía), a no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y con una breve solicitud de pruebas como lo fue el interrogatorio de parte, por esta razón se adelantó la audiencia inicial.

En este orden se dispondrá seguir adelante con la ejecución con fundamento en lo establecido en el Art. 430 del Código General del Proceso, que dispone que: *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*, recurso que no fue interpuesto; el título es entonces perfectamente claro, expreso y exigible, y en la etapa de alegatos no se puede aceptar una formulación de una presunta falta de claridad en el título como lo ha indicado el doctor Paulo Andrés Zarama Benavides, en esta oportunidad, al resultar extemporáneo dicho argumento que debió debatirse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cual no se realizó en la debida oportunidad procesal.

En este orden de ideas queda claro que el título pagaré que fue allegado a la demanda, no fue tachado, no fue controvertido de falso mediante otras pruebas dentro del expediente y llena todos los requisitos para ser considerado título valor conforme a la normatividad comercial y procesal del artículo 422 del Código General del Proceso.

Frente al cobro de lo no debido brevemente enunciado y no sustentado, el Despacho, pudo establecer que hay un negocio jurídico causal que efectivamente dio origen a la creación del pagaré, fue el pago que efectivamente realizó Seguros del Estado por la suma de \$ 181.990.442, pagaré que es garantía de la realización de ese pago por parte de la aseguradora, se concluye entonces que el título cumple todos los requisitos para ser título valor y las excepciones no fueron sustentadas con más argumentos que logren deslegitimar la buena fe del tenedor del título y de las

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sumas ahí consagradas, por lo que el despacho se estará a los datos que según el tenor literal contiene el título valor.

Sobre lo anterior la parte actora al descorrer el traslado manifestó que dada la naturaleza consensual del contrato de seguro y, por tanto, su nacimiento a la vida jurídica inicia con el mero acuerdo de voluntades entre las partes sobre sus elementos esenciales, sin que se condicione ello a la efectiva firma o suscripción de la póliza por parte del tomador del seguro.

Es importante señalar que en el presente caso el curador Ad-Litem no aporta elementos de prueba que permitan alcanzar la convicción sobre sus afirmaciones, por lo que se trata de meras conjeturas y suposiciones carentes de todo sustento.

En el presente caso con las pruebas obrantes en el proceso, se extrae con claridad la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del demandante, por lo que es claro que las pretensiones deben encausarse a la prosperidad.

La parte ejecutada en ningún momento fundamenta sus excepciones, sino que se limita a proponerlas de manera genérica, lo que incumple las cargas argumentativas que competen a las partes, y determina que son solicitudes infundadas y que, por tanto, no pueden ser de recibo por parte del Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se concluye que el título valor base de recaudo efectivamente contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con lo anterior, las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, quedan sin respaldo probatorio, y en esta acción, se exige el cobro compulsivo de la suma de dinero que se encuentra garantizado con el pagaré base de la acción, por lo tanto las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, y como quiera que el título valor base de la ejecución, revestido de presunción de autenticidad, contienen una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, entonces encuentra el despacho razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, y como consecuencia de la anterior declaración, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia y por autoridad de la ley, procede a dictar la sentencia, la cual en su parte resolutive dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA INNOMINADA propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados COMPETENCIA LABORAL LTDA NIT 900.080.888-1, COOPERATIVA MULTIACTIVA FORTALECER NIT 900.058.677-0, NELSON FABIAN CANDANOZA C.C. 8.721.898, LUCELLY MAQUILLON ROMERO C.C. 29.113.308, y a favor de la parte demandante SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 900.080.888-1, en la forma como se decretó en el mandamiento de pago.

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción de propiedad del señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **6.434.527**, Mcte, como agencia en derecho.

SEXTO: Una vez resuelto lo pertinente respecto de la liquidación de costas y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINES ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154e7a5ea77dc10c21802398559126606949d4d3450dfe04dea22aff6adb89a**

Documento generado en 13/04/2023 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>